

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Verbal
Demandante	Clínica del Rosario
Demandado	Medimás EPS S.A.S.
Radicado	05001 31 03 018 2020 00259 00
Decisión	Rechaza demanda por factor territorial

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de la referencia, observa que este Despacho no es competente para conocer la presente demanda verbal instaurada por la COMUNIDAD HERMANAS DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN “CLINICA DEL ROSARIO” en contra de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., por carecer de competencia territorial, con fundamento en lo siguiente:

Establece el numeral 5 del artículo 28 del C. G. del P. “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.*”

Ahora bien, dentro del certificado de existencia y representación de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se puede avizorar que el domicilio principal de la referida Sociedad se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., como también lo es para efectos de notificación judicial.

Con la demanda presentada no se allegó un certificado de existencia y representación legal de una sucursal de Medimás EPS en la ciudad de Medellín. Asimismo, las facturas de venta por prestación de servicios médicos, fueron dirigida a Medimás EPS, en la carrera 42 Autopista sur No. 75-83, Local 288 del Municipio de Itagúí, Antioquia, lo cual se constituye en un antecedente que permite excluir la eventual sucursal en la ciudad de Medellín.

Aunado a lo anterior, en hecho 4to de la demanda, se indicó que, entre la IPS Demandante y la EPS Demandada, no existía un contrato previo porque las atenciones médicas causadas se derivaron de urgencias médicas que debían

cubrirse por mandato de ley. Esta circunstancia permite a su vez, deducir que no existieron asuntos vinculados directamente con eventual sucursal en la ciudad de Medellín, sino que, por el contrario, deben ser atendidos directamente por la Empresa en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Conclúyase de lo expuesto, la incompetencia para conocer del presente asunto, por lo que se RECHAZARÁ la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE,

Primero. Rechazar la presente demanda Verbal referenciada en el presente auto, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

Segundo. Ordenar el envío de la misma, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto. Por intermedio de la Secretaría del Despacho, sùrtase el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO

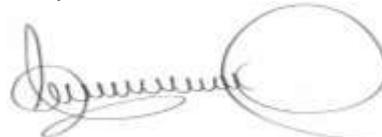
BRAND

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 005 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de ENERO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ead19c652180597b54f0750fbbceae9339312091af87ac5146e440f31a1f49c

Documento generado en 19/01/2021 01:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>